

***SECRETARÍA DE ESTADO EN EL  
DESPACHO DE EDUCACIÓN.***

**ACUERDO EJECUTIVO No. \_\_\_\_\_**

**EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA,**

CONSIDERANDO: Que mediante Decreto No. 262-2011, publicado en el Diario Oficial “La Gaceta” el 22 de febrero del año 2012, fue aprobada la Ley Fundamental de Educación.

CONSIDERANDO: Que para implementar la Reforma Educativa de Honduras, que responda a la Visión de País y Plan de Nación, se requiere aplicar con criterios técnicos y administrativos la Ley Fundamental de Educación.

CONSIDERANDO: Que la Ley Fundamental de Educación, por su propio carácter para ser aplicada requiere de instrumentos jurídicos que la desarrollen.

CONSIDERANDO: Que la reforma educativa que se ha iniciado con la vigencia de la Ley Fundamental de Educación, se concretizará en los centros educativos de los distintos niveles por ser ellos los espacios en que el proceso de aprendizaje de los educandos se desarrolla.

CONSIDERANDO: Que la moderna estructura organizativa y la gestión de la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación se inicia en el centro educativo.

CONSIDERANDO: Que en cumplimiento del artículo 41 de la Ley de Procedimientos Administrativos, el presente Reglamento ha sido dictaminado por la Procuraduría General de la República, mediante dictamen PGR-DNC \_\_\_\_\_ de fecha \_\_\_\_\_ del año dos mil trece (2013).

POR TANTO:

En uso de las facultades de que está investido y en aplicación de los artículos 151, 153, 157, 245 numeral 11 de la Constitución de la República; artículos 10, 1q y demás aplicables de la Ley Fundamental de Educación.

ACUERDA:

**PRIMERO:** APROBAR EL SIGUIENTE:

## **REGLAMENTO DE CENTROS EDUCATIVOS.**

### **TITULO I**

#### **FINALIDAD, DEFINICIONES.**

##### **CAPITULO I**

###### **FINALIDAD**

**Artículo 1.** El presente Reglamento regula la Sección Quinta del Capítulo I y el Título III de la Ley Fundamental de Educación referida a los Centros Educativos. Establece las normas en que debe fundamentarse el funcionamiento administrativo, y técnico-pedagógico de los centros educativos oficiales en los niveles pre básico, básico, medio y superior no universitario.

**Artículo 2.** El funcionamiento de los centros educativos no gubernamentales y los del nivel superior no universitario serán regulados por su respectivo reglamento.

##### **CAPITULO II**

###### **DEFINICIÓN**

**Artículo 3.** El Centro Educativo constituye la base del Sistema Nacional de Educación. Es por tanto todo espacio, físico o virtual en el que se generan aprendizajes; es todo lugar en el que personas de diferentes edades, culturas, lenguaje, niveles educativos, se reúnen para recibir, asimilar, aprender, adquirir, construir conocimientos y una concienciación cultural y conductual.

**Artículo 4.** El educando es el titular del derecho a la educación y su actor principal, la educación que se le imparta en los centros educativos, debe desarrollar al máximo sus potencialidades y su personalidad.

**Artículo 5.** La política educativa, el Diseño Curricular Nacional Básico, el currículo básico de cada nivel, las directrices que se emitan, los programas, la normativa que se dicte, los proyectos que se planeen y ejecuten, las acciones educativas que se desarrollen, así como cada gestión o acto administrativo que se realice, debe fundamentarse en el educando legalmente inscrito en un centro educativo.

## **TITULO II**

### **DE LOS CENTROS EDUCATIVOS**

#### **CAPITULO I**

#### **OBJETIVOS.**

**Artículo 6.** El Centro educativo, de cualquier nivel, tipo o modalidad, deberá cumplir con los siguientes objetivos:

- a) Propiciar la formación integral de los educandos mediante el desarrollo de todas sus potencialidades físicas, psicológicas y socioculturales;
- b) Contribuir con el desarrollo y formación de los educandos como individuos pertenecientes a la sociedad en donde su interacción se fundamente en el respeto, la convivencia armónica, la solidaridad, la identidad y cultura nacional, la práctica y defensa de los derechos humanos y demás valores contemplados en la Ley Fundamental de Educación;

- c) Fomentar en los educandos hábitos de convivencia, de autoestima y de valoración del entorno, que les permitan expresar con acciones el cuidado por sí mismos, por los demás y por el medio;
- d) Facilitar los procesos que permitan a los educandos adquirir los conocimientos curriculares y desarrollar en ellos las habilidades, destrezas y actitudes que les lleven al siguiente nivel educativo;
- e) Crear hábitos de trabajo y espíritu dinámico para afrontar nuevas situaciones y participar en la transformación de la sociedad;
- f) Favorecer la enseñanza personalizada para propiciar y facilitar el logro de la excelencia en el aprendizaje, la investigación, la ciencia, la tecnología y los valores;
- g) Responder a las necesidades exigentes de la sociedad con una educación actualizada que permita la competitividad en un mundo globalizado; y
- h) Responder a los fines, principios y objetivos de la Ley Fundamental de Educación, sus reglamentos, lineamientos de la política educativa y al currículo del nivel educativo que atiende.

## **CAPÍTULO II. CLASIFICACIÓN.**

**Artículo 7.** Los Centros educativos, se clasifican:

1. Por su Administración en:
  - a) Oficiales; y
  - b) No gubernamentales.
2. Por su ubicación en:
  - a) Urbanos;
  - b) Urbanos en riesgo social;
  - c) Rurales en zonas con facilidades de comunicación;
  - d) Rurales en zonas aisladas; y
  - e) Fronterizos
3. Por el nivel que atienden en:
  - a) Pre básicos;
  - b) Básicos;
  - c) Medios; y
  - d) Superior No Universitario.
4. Por su Modalidad en:

- a) Pre básicos con dos o tres grados;
  - b) Pre básicos con grado obligatorio;
  - c) Básicos con primer ciclo;
  - d) Básicos con primero y segundo ciclo;
  - e) Básicos con primero, segundo y tercer ciclo;
  - f) Medios en Ciencias y Humanidades;
  - g) Medios Técnicos Profesionales con una o más Especialidades;
  - h) Superior No Universitario
5. Por la Jornada de Trabajo en:
- a) Matutino;
  - b) Vespertino;
  - c) Nocturno;
  - d) Mixto; y
  - e) Jornada doble.
6. Por los educandos que atiende en:
- a) Masculino;
  - b) Femenino; y
  - c) Mixto.
7. Por la forma de entrega en:
- a) Presencial;
  - b) A distancia;
  - c) En Casa;
  - d) Virtual; y
  - e) Mixta.

### **CAPÍTULO III. CARACTERÍSTICAS.**

**Artículo 8.** Son centros oficiales los sostenidos totalmente con fondos públicos en los que la educación que se imparte es gratuita.

Son centros no gubernamentales los fundados y administrados por una persona natural o jurídica a quien el Estado ha conferido autorización de funcionamiento de conformidad a lo dispuestos en la Ley Fundamental de Educación, su Reglamento General y el Reglamento de Instituciones Educativas No Gubernamentales.

**Artículo 9.** Son zona urbana los centros de población que reúnan las siguientes características:

- a) Tienen la clasificación de ciudad según la división político territorial del país;
- b) Aún sin tener el título de ciudad, alberga en sus límites físicos, sin incluir aldeas y caseríos una población permanente mayor de veinte mil (20.000) habitantes; y
- c) Cuenta con los servicios permanentes de energía eléctrica en los hogares, agua potable, sistemas de disposición de aguas negras y grises, alumbrado público, vías de comunicación terrestre accesibles en todo tiempo, transporte público colectivo y servicios públicos de salud y seguridad ciudadana.

**Artículo 10.** Zona Urbana en riesgo social, es aquella circunscripción territorial comprendida en los límites físicos de la zona urbana cuyos pobladores viven en condiciones de vulnerabilidad social por tener la mayoría de ellos condiciones de pobreza y alto riesgo de seguridad ciudadana y además carecer de todos o la mayoría de los siguientes componentes:

- a) agua potable permanente;
- b) sistemas de disposición de aguas negras y grises;
- c) Energía eléctrica en los hogares;
- d) alumbrado público;
- e) servicios públicos de salud y seguridad ciudadana,
- f) calles pavimentadas o adoquinadas.
- g) Transporte público colectivo
- h) Riesgo en materia de seguridad ciudadana,

**Artículo 11.** Zona Rural con facilidades de comunicación, es todo centro de población que de conformidad con la división territorial del país es clasificada como: pueblo, aldea o caserío, ubicada en lugares a los que se accede por carretera pavimentada o de terracería transitable en todo tiempo.

**Artículo 12.** Zona Rural en zona aislada es todo centro de población que de conformidad con la división territorial del país es clasificada como: pueblo, aldea o caserío, ubicada en lugares a los que se accede por caminos de terracería transitables solamente en temporada seca o por caminos de herradura.

**Artículo 13.** Zona Fronteriza es aquella en que los centros educativos se encuentra una distancia máxima de diez (10) kilómetros, medidos en

línea recta, de la línea fronteriza oficial del Estado de Honduras con las Repúblicas de Nicaragua, El Salvador y Guatemala.

**Artículo 14.** Los centros educativos, según el nivel y la modalidad que atienden son regulados por este reglamento y el reglamento específico del nivel. Su característica está definida por el nivel o niveles y modalidades que atiende.

**Artículo 15.** Jornada Matutina es la que se realiza entre las seis (6) de la mañana y la una (1) de la Tarde.

Jornada Vespertina es la que se realiza entre las doce (12) del medio día hasta las seis (6) de la tarde.

Jornada Nocturna es la que se realiza entre las cinco (5) de la tarde y las diez (10) de la noche.

Jornada Mixta es que se realiza combinando horarios de la jornada vespertina y la nocturna.

Jornada doble es aquella en que los educandos asisten al centro educativo en horarios de la jornada matutina y vespertina.

**Artículo 16.** La característica de los centros educativos masculino y femenino es la unicidad del sexo de los educandos que atiende.

Los centros mixtos son aquellos que atienden población de educandos de ambos sexos.

**Artículo 17.** Centros educativos presenciales son aquellos en que el educando asiste a clases ante la presencia de un docente en el horario en que el centro educativo realiza sus actividades educativas sistemáticas. En estas modalidades, docentes y educandos están presentes, en ella predomina la voz y la expresión corporal del docente, la principal vía de comunicación es oral, escrita y por gestos.

**Artículo 18.** Centros educativos a distancia son aquellos en que los aprendizajes se realizan predominantemente con materiales de estudios seleccionados y resumidos, presentados impresos en papel, en grabaciones sonoras, sonoras y visuales o transmisión electrónica. Los educandos asisten determinados días, (generalmente los fines de semana) a un espacio físico ante la presencia de un docente que apoya el aprendizaje, despeja inquietudes y determina labores a desarrollar.

**Artículo 19.** Centros Educativos en Casa son aquellos en que todos los aprendizajes se realizan en el hogar, sujetos o no al currículo oficial del nivel correspondiente, con la tutoría del padre, madre u otro miembro de

la familia o por un tutor contratado por los padres del educando. Los aprendizajes estarán sujetos a la certificación de calidad de conformidad con la Ley de Evaluación, Acreditación y Certificación de la Calidad Educativa. La Educación en Casa se registrará por el reglamento específico de la modalidad.

**Artículo 20.** Centros Educativos Virtuales son aquellos en que todo el proceso de aprendizaje se realiza mediante sistemas o formatos digitales. Pueden estar o no sujetos al desarrollo del currículo oficial del respectivo nivel. Los aprendizajes están sujetos a la certificación de calidad de conformidad con la Ley de Evaluación, Acreditación y Certificación de la Calidad Educativa. La Educación virtual se registrará por el reglamento específico de la modalidad.

El Centro educativo por su forma de entrega es mixto cuando combina diferentes formas de entrega.

## **CAPÍTULO IV.**

### **CENTROS DE EDUCACIÓN PRE-BÁSICA. BÁSICA, MEDIA Y SUPERIOR NO UNIVERSITARIO.**

**Artículo 21.** Los centros educativos de Educación Pre-Básica, se registrarán por este reglamento, el Reglamento específico del nivel y el Reglamento General de la Ley Fundamental de Educación.

**Artículo 22.** Los centros educativos de Educación Pre-básica, de conformidad con el acuerdo de su creación y funcionamiento, podrán atender un año, dos años o tres años de estudio, Cuando atienda solamente un año, este deberá ser el año obligatorio de conformidad con la Ley Fundamental de Educación y el reglamento del nivel.

**Artículo 23.** Los centros educativos del nivel pre-básico solamente podrán funcionar en jornada matutina y vespertina y todos deben tener la clasificación de mixtos por la población que atienden.

**Artículo 24.** Los espacios físico pedagógicos de los centros educativos del nivel deberán responder a las característica y condiciones que determinará la Ley de Infraestructura Física Pedagógica que manda la Ley Fundamental de Educación.

**Artículo 25.** Las secciones de cada año de estudio del nivel no podrán exceder de treinta (30) educandos de ambos sexos. Cada sección debe ser atendida por un docente que reúna las especificaciones del Manual de Clasificación de Puestos y Salarios.

**Artículo 26.** Progresivamente, la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación, mediante sus dependencias especializadas organizará en todos los centros educativos del nivel pre-básico:

- a) Un servicio especializado de psicología infantil a fin de asegurar el óptimo desarrollo de los objetivos de este nivel;
- b) Unidades educativas y materiales educativos estandarizados para todos los centros;
- c) Áreas de recreación y descanso de los educandos;
- d) Servicios de alimentación y de salud; y
- e) Instalaciones adecuadas para la prevención de la salud.

**Artículo 27.** Todo centro educativo de educación pre-básica tendrá la siguiente estructura mínima de funcionamiento:

- a) Personal de Dirección;
- b) Cuerpo docente;
- c) Personal auxiliar para atención a los educandos; y
- d) Personal de servicio.

**Artículo 28.** El centro educativo que cuente con los tres años de atención o una matrícula superior a los trescientos (300) educandos tendrá un Director sin grado y un Sub Director con grado.

**Artículo 29.** Los centros educativos de Educación Básica, se regirán por este reglamento, el Reglamento específico del nivel y el Reglamento General de la Ley Fundamental de Educación.

**Artículo 30.** Los centros educativos de educación básica, de conformidad con el acuerdo de su creación y funcionamiento, podrán atender el primer ciclo de tres grados, el primero y segundo ciclo con seis grados y el primero, segundo y tercer ciclo con nueve grados.

La atención del tercer ciclo podrá realizarse mediante la modalidad de redes educativas según se regula en el Capítulo VI de este reglamento.

**Artículo 31.** Los centros educativos del nivel básico podrán funcionar en jornada matutina, vespertina, mixta y doble, podrán ser de varones, de mujeres o mixtos.

**Artículo 32.** Los espacios físico pedagógico de los centros educativos del nivel deberán responder a las características y condiciones que determinará la Ley de Infraestructura Física Pedagógica que manda la Ley Fundamental de Educación.

**Artículo 33.** El número de educandos por sección en cualquier grado del nivel de educación básica, se registrará por las siguientes disposiciones:

- a) En los centros educativos de la zona urbana y urbana en riesgo social, no podrán ser menores de veinticinco (25) ni exceder de treinta y cinco (35) educandos;
- b) En los centros educativos de la zona rural con facilidades de comunicación no podrán ser menores de veinte (20) ni exceder de treinta y cinco (35) educandos;
- c) En los centros educativos de la zona rural aislada, no podrán ser menores de quince (15) ni exceder de treinta y cinco (35) educandos;
- d) En ningún caso podrá fusionarse grados del mismo ciclo para ser atendidos por un solo docente si la matrícula de los grados excede de treinta y cinco (35) educandos.

**Artículo 34.** Salvo la condición establecida en el inciso (d) del artículo anterior, en los centros educativos con un solo ciclo, los tres grados deberán ser atendidos por dos docentes, uno de ellos será además el director del centro.

En los centros educativos con los tres ciclos, los dos primeros ciclos serán atendidos por un docente por grado y sección, los grados del tercer ciclo serán atendidos por un mínimo de cuatro docentes bajo la modalidad de Docentes por asignatura combinada.

**Artículo 35.** La Dirección Departamental de Educación, previo los estudios técnicos que realice y en respuesta a necesidades específicas de los educandos, podrá autorizar que el tercer ciclo de la educación básica sea atendido por programas alternativos debidamente regulados por la misma Dirección Departamental.

**Artículo 36.** El personal docente laborante en los centros de educación básica deberá reunir los requisitos mínimos del cargo especificados en el Manual de Puestos y Salarios Docentes.

**Artículo 37.** Progresivamente, la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación mediante sus dependencias especializadas organizará en todos los centros educativos del nivel básico:

- a) Un servicio especializado de psicología infantil a fin de asegurar el óptimo desarrollo de los objetivos de este nivel;
- b) Unidades educativas y materiales educativos estandarizados para todos los centros;
- c) Áreas de recreación de los educandos;
- d) Servicios de alimentación y de salud;
- e) Instalaciones adecuadas para la prevención de la salud;
- f) Instalaciones adecuadas para el desarrollo de las actividades artísticas, de Educación Física y Deportes, de ciencia, tecnología, artesanal, empresarial; y
- g) Instalaciones adecuadas para facilitar la integración al proceso educativo regular de los educandos con necesidades especiales y talentos excepcionales.

**Artículo 38.** Progresivamente, la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación presupuestará los recursos económicos requeridos para que los centros de educación básica que atienden el tercer ciclo cuenten con un docente por cada asignatura.

**Artículo 39.** Todo centro educativo de educación básica tendrá la siguiente estructura mínima de funcionamiento:

- a) Personal de Dirección;
- b) Cuerpo docente;
- c) Personal auxiliar para atención a los educandos; y
- d) Personal de servicio.

**Artículo 40.** El personal de dirección de los centros educativos del nivel, básico, será nombrado atendiendo las siguientes condiciones:

- a) En los centros educativos ubicados en zona rural, con primero y segundo ciclo y una matrícula total menor de trescientos (300)

educandos, se nombrará un Director que además atenderá uno de los seis grados;

- b) En los centros educativos ubicados en zona urbana o rural, con primero y segundo ciclo y una matrícula total mayor de trescientos (300) y menor de quinientos (500) educandos, se nombrará un Director sin grado y un Sub Director que además atenderá uno de los seis grados;
- c) En los centros educativos ubicados en zona urbana o rural, con primero y segundo ciclo y una matrícula total mayor de quinientos (500) y menor de mil (1000) educandos, se nombrará un Director y un Sub Director sin grado;
- d) En los centros educativos ubicados en zona urbana o rural, con primero y segundo ciclo y una matrícula total mayor de mil (1000) educandos, se nombrará un Director, un Sub Director y un Secretario sin grado;
- e) En el Centro Educativo designado como Coordinador de la Red Educativa que puede atender el segundo y tercer ciclo o solamente el tercer ciclo del nivel, se nombrará un Director y un Sub Director sin grado;

**Artículo 40.** En el Centro Educativo ubicado en zona urbana que atienda el primero y segundo ciclo, los tres ciclos, o solamente el tercer ciclo del nivel, el personal de dirección será nombrado atendiendo las siguientes condiciones:

- a) Con una matrícula total mayor de trescientos (300) y menor de quinientos (500) educandos, se nombrará un Director sin grado y un Sub Director con grado;
- b) Con una matrícula total mayor de quinientos (500) y menor de mil educandos, se nombrará un Director, un Sub Director y un Secretario sin grado;
- c) Con una matrícula total mayor de mil (1000) y menor de mil quinientos (1.500) educandos, se nombrará un Director, dos Sub Directores y un secretario sin grado;
- d) Con una matrícula total mayor de mil quinientos (1.500) educandos, se nombrará un Director, dos Sub Directores y dos secretarios sin grado;

**Artículo 41.** Los centros educativos de Educación Media, se regirán por este reglamento, el Reglamento específico del nivel y el Reglamento General de la Ley Fundamental de Educación.

**Artículo 42.** Los centros educativos de Educación Media, de conformidad con el acuerdo de su creación y funcionamientos, podrán atender la modalidad en Ciencias y Humanidades y la modalidad Técnico Profesional con una o más Especialidades.

Los centros educativos del nivel medio solo podrán funcionar en la zona urbana.

**Artículo 43.** La Secretaría de Estado en el Despacho de Educación, podrá autorizar la apertura y funcionamiento de centros educativos del nivel medio en la zona rural en cualquiera de sus modalidades, previo el diagnóstico de necesidades y el estudio técnico que realice la Dirección Departamental de Educación.

**Artículo 44.** Los centros educativos del nivel medio podrán funcionar en jornada matutina, vespertina, nocturna y mixta, podrán ser de varones, de mujeres o mixtos.

**Artículo 45.** Los espacios físico pedagógico de los centros educativos del nivel deben responder a las característica y condiciones que determinará la Ley de Infraestructura Física Pedagógica que manda la Ley Fundamental de Educación.

**Artículo 45.** Las secciones de cada año de estudio del nivel no podrán exceder de treinta (30) educandos de ambos sexos. Cada asignatura de sección deberá ser atendida por un docente que reúna el perfil y los requisitos establecidos en el Manual de Clasificación de Puestos y Salarios.

**Artículo 46.** Progresivamente, la Secretaría de Educación mediante sus dependencias especializadas organizará en todos los centros educativos del nivel medio:

- a) Un servicio especializado de psicología a fin de asegurar el óptimo desarrollo de los objetivos de este nivel;
- b) Unidades educativas y materiales educativos estandarizados para todos los centros;
- c) Áreas de recreación de los educandos;
- d) Instalaciones adecuadas para la prevención de la salud;

- h) Instalaciones adecuadas para el desarrollo de las actividades artísticas, de Educación Física y Deportes, de ciencia y tecnología; Instalaciones adecuadas para el desarrollo de las actividades artísticas, de Educación Física y Deportes, de ciencia, tecnología, artesanal, empresarial;
- i) Talleres para la práctica de especialidades en los centros Técnico Profesionales; y
- e) Instalaciones adecuadas para facilitar la integración al proceso educativo regular de los educandos con necesidades especiales y talentos excepcionales.

**Artículo 47.** Todo centro educativo de Educación Media tendrá la siguiente estructura mínima de funcionamiento:

- a) Personal de Dirección;
- b) Cuerpo docente;
- c) Personal de Orientación Docente para atender laboratorios, talleres, y otros servicios pedagógicos;
- d) Personal auxiliar para atención a los educandos; y
- e) Personal de servicio.

**Artículo 48.** El personal de dirección de los centros educativos del nivel, será nombrado atendiendo las siguientes condiciones:

- a) En los centros educativos con una matrícula total menor de trescientos (300) se nombrará un Director, y un Subdirector;
- b) En los centros educativos con una matrícula total mayor de trescientos (300) y menor de quinientos (500) educandos, se nombrará un Director, un Subdirector y un Secretario;
- c) En los centros educativos con una matrícula total mayor de quinientos (500) y menor de mil (1.000) educandos, se nombrará un Director, dos Subdirectores y un Secretario;
- d) En los centros educativos con una matrícula total mayor de mil (1000) y menor de mil quinientos (1.500) educandos, se nombrará un Director, dos Subdirectores y dos Secretarios; y

- e) En los centros educativos con una matrícula total mayor de mil de mil quinientos (1.500) educandos, se nombrará un Director, dos Subdirectores y tres Secretarios.

**Artículo 49.** El personal en función de Orientación Pedagógica será nombrado atendiendo las siguientes condiciones:

- a) En los Centros educativos que atienden el tercer ciclo de la Educación Básica con una matrícula total mayor quinientos (500) educandos, se nombrará un (1) orientador social, un (1) orientador psicológico, un (1) orientador pedagógico, un (1) orientador vocacional, un (1) Consejero de educandos, un (1) coordinador por cada taller vocacional y un coordinador por cada laboratorios;
- b) En los centros educativos del nivel medio con una matrícula mayor de trescientos (300) y menor de quinientos (500) educandos, se nombrará un (1) orientador social, un (1) orientador psicológico, un (1) orientador pedagógico, un (1) orientador vocacional, un (1) Consejero de educandos, un (1) coordinador por cada taller vocacional y un (1) coordinador por cada laboratorio;
- c) En los centros educativos del nivel medio con una matrícula mayor de quinientos (500) y menor de mil (1000) educandos, se nombrarán dos (2) orientadores sociales, dos (2) orientadores psicológicos, dos (2) orientadores pedagógicos, dos (2) orientadores vocacionales, dos (2) Consejeros de educandos, dos (2) coordinadores por cada taller vocacional y dos (2) coordinadores por cada laboratorio;
- d) En los centros educativos del nivel medio con una matrícula mayor de quinientos (500) y menor de mil (1000) educandos, se nombrarán dos (2) orientadores sociales, dos (2) orientadores psicológicos, dos (2) orientadores pedagógicos, dos (2) orientadores vocacionales, dos (2) Consejeros de educandos, dos (2) coordinadores por cada taller vocacional y dos (2) coordinadores por cada laboratorio;
- e) En los centros educativos del nivel medio con una matrícula mayor de mil (1000) educandos, se nombrarán tres (3) orientadores sociales, tres (3) orientadores psicológicos, tres (3) orientadores

pedagógicos, tres (3) orientadores vocacionales, tres (3) Consejeros de educandos, tres (3) coordinadores por cada taller vocacional y tres (2) coordinadores por cada laboratorio;

**Artículo 50.** Los centros educativos de Educación Superior No Universitaria, para su creación y funcionamiento se regirán por este reglamento en lo que corresponda, el Reglamento específico del nivel y el Reglamento General de la Ley Fundamental de Educación.

## **CAPÍTULO V.**

### **CENTROS EDUCATIVOS EN ZONA FRONTRIZA.**

**Artículo 51.** La distancia en kilómetros para considerar un centro educativo en zona fronteriza será certificada por el Instituto de la Propiedad a solicitud del Director Departamental de Educación.

**Artículo 52.** Corresponde a la Dirección Departamental de Educación emitir el acuerdo de clasificación de un centro educativo como fronterizo, para ello deberá contar con el dictamen favorable de la respectiva Dirección Municipal de Educación y la opinión favorable del Consejo Municipal de Desarrollo (COMDE).

**Artículo 53.** En los centros educativos en zona fronteriza solamente podrá nombrarse personal docente y administrativo de nacionalidad hondureña por nacimiento.

**Artículo 54.** La Subdirección Departamental del Talento Humano, llevará el registro de los centros educativos fronterizos y del personal en función docente en ellos laborando para los efectos de la asignación salarial conforme lo dispuesto en el Manual de Clasificación de Puestos y Salarios Docentes.

## **CAPITULO VI.**

### **LAS REDES EDUCATIVAS**

**Artículo 55.** Las Redes Educativas tienen como finalidad central elevar la calidad de la educación y completar en las zonas rurales del país el tercer

ciclo de la Educación Básica, aprovechando y reorganizando los recursos humanos y materiales de acuerdo a la especialización, fortalezas metodológicas y experiencias de trabajo, según las necesidades y demandas de los educandos.

**Artículo 56.** La Red Educativa tendrá los siguientes objetivos:

- a) Contribuir a elevar la calidad de la educación con equidad e inclusión;
- b) Proporcionar a los educandos la oportunidad de culminar los nueve grados de la Educación Básica, asegurando su acceso a los centros educativos que integran la red en los diferentes ciclos;
- c) Promover procesos innovadores y participativos de los actores de la educación en el desarrollo de la gestión pedagógica, institucional y administrativa;
- d) Desarrollar un modelo pedagógico, centrado en el educando, aplicando metodologías activas y participativas que aseguren el desarrollo de actividades académicas y de gestión educativa en cada centro educativo;
- e) Organizar los recursos humanos docentes y administrativos que laboran en los centros educativos que integren la red, facilitando el intercambio de docentes y la movilidad de los educandos; y
- f) Asegurar el desarrollo del Currículo Nacional de Educación Básica por ciclos y de manera integral, mediante la articulación metodológica de los centros educativos que integran la red.

**Artículo 57.** La Red Educativa se organizará a partir de un centro coordinador en el que se atiende el segundo y el tercer ciclo de la Educación Básica.

Los demás centros educativos que integran la red deberán estar a una distancia máxima de tres (3) kilómetros y pueden ser centros en los que se atienden el primer ciclo o el primero y segundo ciclo de la Educación Básica.

**Artículo 58.** Para la organización de una red educativa se requiere un mínimo de tres (3) y un máximo de seis (6) centros educativos con un centro educativo coordinador

**Artículo 59.** Para efectos de organización, planificación, gestión, monitoreo y sostenibilidad de las Redes Educativas se aplicará el Manual Conceptual de Redes Educativas y la guía metodológica del PEC aprobado mediante Acuerdo No. 70350-SE-2011, como instrumentos para elaborar el Proyecto Educativo de Centro (PEC) y el Proyecto Educativo de Red (PER).

**Artículo 60.** Las funciones de la Red Educativa, las atribuciones de la Dirección Distrital o Municipal en cuya jurisdicción funcionan, la organización y estructura de la Asamblea Representativa, la Organización y atribuciones de la Junta Directiva y la organización y funcionamiento del gobierno escolar de la red, se regularán por el Reglamento de las Redes Educativas en Honduras, Acuerdo No. 15678-SE- 2011.

**Artículo 61.** Las Personas con Necesidades Educativas Especiales o Talentos Excepcionales, se integrarán al proceso educativo de la Red aplicando las disposiciones técnicas y metodológicas que apruebe la Dirección Departamental de Educación.

### **TITULO III.**

#### **RESPONSABILIDADES DEL PERSONAL EN FUNCIÓN DOCENTE ORIENTACIÓN PEDAGÓGICA Y DIRECCIÓN DOCENTE**

##### **DE LOS CENTROS EDUCATIVOS:**

**Artículo 62.** El personal en función docente, dirección docente, y orientación pedagógica además de las funciones y obligaciones comunes a todos, determinadas en el Reglamento de Carrera Docente y el Manual de Clasificación de Puestos y Salarios Docentes, cumplirán las siguientes funciones específicas:

- a) Inculcar en los educandos y los miembros de la comunidad, sentimientos de respeto, honra y amor a la patria y sus símbolos;
- b) Desarrollar sentimientos positivos para la defensa y conservación de la integridad territorial;

- c) Desarrollar conocimiento de la historia nacional y de las relaciones del país con los países con quien tiene frontera;
- d) Enseñar con toda dedicación la letra, música y significación patriótica del Himno Nacional;
- e) Identificar a los educandos con el resto del país mediante el estudio de sus condiciones económicas, sociales, históricas, culturales y ambientales;
- f) Fomentar el rescate del patrimonio cultural como parte de la adecuación curricular;
- g) Lograr que los educandos y la comunidad local, conozcan los principios que orientan la Constitución de la República, la integración de los poderes del Estado y las declaraciones de garantías y derechos; y
- h) Organizar comités cívicos permanentes con participación de los educandos y miembros de la comunidad.
- i)

**Artículo 63.** El personal en función de Dirección Docente, tendrá además de las responsabilidades establecidas en el Reglamento de Carrera Docente y los reglamentos específicos de cada nivel las siguientes funciones:

- a) Desarrollar la gestión del centro educativo en aplicación a los reglamentos y manuales y la normativa que apruebe la Dirección Departamental de Educación;
- b) Elaborar el Plan Educativo de Centro con la participación de la Comunidad Educativa y darle seguimiento a su ejecución;
- c) Orientar el trabajo del personal docente y estimular el constante perfeccionamiento de recurso humano bajo su responsabilidad;
- d) Distribuir el recurso humano en función docente de acuerdo a las necesidades técnico pedagógico del centro educativa y centros educativos en redes;
- e) Organizar las jornadas laborales del centro educativo y centros educativos en redes, asignando los docentes que habrán de atenderlas;

- f) Mantener y fomentar las buenas relaciones entre los docentes, padres de familia, autoridades superiores y la comunidad en general;
- g) Dar acompañamiento a la labor docente y conducirla hacia el cumplimiento de los objetivos establecidos en los planes y programas de estudio;
- h) Procurar la proyección social de la institución hacia la comunidad;
- i) Coordinar el proceso de evaluación permanente de los educandos;
- j) Alimentar la información electrónica del centro de conformidad a lo dispuesto en el Sistema Nacional de Información Educativa;
- k) Llevar los libros de registro y demás documentación oficial del establecimiento y responsabilizarse por su uso;
- l) Mantener actualizado el inventario y responder por los bienes del establecimiento; y
- m) Participar en la evaluación del desempeño docente en aplicación al Reglamento de Evaluación Docente y el Manual de Evaluación del Desempeño Docente.

## **TITULO IV**

### **DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 64.** Compete a las Direcciones Departamentales a través de la Unidades Técnico Pedagógicas, Sub Direcciones Departamentales de Programas y Proyectos, Currículo y Evaluación y Modalidades Educativas, Direcciones Municipales, Distritales de Educación y Direcciones de los centros educativos del nivel pre básico, básico y medio, administrar el desarrollo curricular del respectivo nivel, así como los programas de Educación a Distancia, Educación Comunitaria, Educación por Radio, Sistemas Tutoriales, y otras formas alternativas de educación.

**Artículo 65.** Las Direcciones Departamentales de Educación, previa solicitud de los Consejos Municipales de Desarrollo Educativo (COMDE) y el dictamen favorable de la Dirección Municipal de Educación, podrán autorizar el funcionamiento de centros educativos que en el mismo

espacio físico atiendan el nivel de educación pre básico y el nivel de Educación Básica en uno, dos o tres ciclos.

**Artículo 66.** Los deberes, derechos y prohibiciones del personal en función docente laborante en los centros educativos de todos los niveles estarán contemplados en el Reglamento de Carrera Docente y el Estatuto del Docente Hondureño y su Reglamento General en lo que corresponda.

**Artículo 67.** El perfil, los requisitos y las funciones específicas de cada puesto docente y administrativo de los centros educativos y el régimen salarial se establecerá en el Manual de Clasificación de Puestos y Salarios Docentes y Administrativos.

**Artículo 68.** En cada centro educativo deberá organizarse la Asociación de Padres de Familia, su participación en los procesos educativos se regulará en el Reglamento de Participación de la Comunidad Educativa derivado de la Ley Fundamental de Educación, y la Ley de Fortalecimiento a la Educación Pública y Participación Comunitaria.

**Artículo 69.** Las Direcciones Departamentales de Educación, en el plazo de seis meses a partir de la vigencia del presente reglamento, realizarán un estudio técnico, pedagógico, administrativo y financiero, que garantice que la reubicación de personal docente y administrativo se realice en apego a los derechos del personal y en atención a la calidad de la educación y la eficiencia en el uso de los recursos.

En el mismo plazo, las Direcciones Departamentales de Educación realizarán un estudio que oriente la conversión de centros educativos de nivel medio en las modalidades y especialidades que respondan a las necesidades de desarrollo del nivel local y departamental.

**Artículo 70.** En cada centro educativo deberá organizarse por cada nivel y ciclo que atienda, el gobierno escolar que se regulará por el Reglamento de los Educandos derivado de la Ley Fundamental de Educación,

**Artículo 71.** El presente reglamento entrará en vigencia a partir de la fecha de publicación en el Diario Oficial “La Gaceta”.

**SEGUNDO:** El presente Acuerdo es de ejecución inmediata y deberá publicarse en el Diario Oficial “La Gaceta”.

Dado en Casa Presidencial, Tegucigalpa municipio del Distrito Central, a los \_\_\_\_\_ días del mes de \_\_\_\_\_ del año dos mil trece (2013).

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

PORFIRIO LOBO SOSA

Presidente Constitucional de la República.

MARLON ONIEL ESCOTO

Secretario de Estado en el Despacho de Educación